



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

EXPEDIENTE N° : 9155-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 2 de julio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución N° de 11 de abril de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, y la Resolución de Multa N° girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, en cuanto al reparo por deducciones de intereses legales que no cumplen con el principio del devengado en el ejercicio 2018, que las resoluciones que establecieron la cuantía de los intereses legales basadas en un informe pericial fueron emitidas en el año 2017 y notificadas en el año 2018, por lo que surtieron efecto recién con su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 del Código Procesal Civil, según el cual las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicho código, lo que ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01142-2018-PA/TC, y en ese sentido, considera que tales intereses legales devengaron en el ejercicio 2018; además, indica que las aludidas resoluciones resultaban pasibles de ser impugnadas, y que pretender desconocer dicha facultad vulnera el principio constitucional del debido proceso y sus derechos a la pluralidad de instancias y a la defensa, según las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 03405-2018-PHC/TC y 02970-2011-PA/TC. Invoca el Informe N°

Que señala, respecto al reparo por deducciones de costas y costos procesales que no cumplen con el principio del devengado en el ejercicio 2018, que varias de las resoluciones que establecieron la cuantía de tales conceptos fueron notificadas en el año 2018, por lo que surtieron efecto recién con su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 del Código Procesal Civil, lo que ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01142-2018-PA/TC, y en ese sentido, devengaron en el ejercicio 2018; además, refiere que la Administración omitió considerar que la resolución que estableció la cuantía de tales conceptos podía ser impugnada, según lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Civil, invocando para dicho efecto la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00743-2019-PA/TC, por lo que no adquirió la calidad de cosa juzgada, pudiendo haber sido dejada sin efecto con motivo de tal impugnación, haciéndola inexistente en los parámetros de análisis para el devengado.

Que refiere que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada dado que la Administración no analizó ni consideró el argumento esgrimido en su recurso de reclamación respecto a que las sentencias judiciales surten efecto desde el momento de su notificación y no con su emisión, lo que vulnera su derecho al debido procedimiento. Invoca las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expediente N° 5514-2005-AA/TC y 294-2005-PA/TC.

Que agrega que las causales de nulidad alcanzan también a la resolución de multa. Indica que esta fue emitida en virtud del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, no obstante, al no existir tal infracción



Ministerio de
Economía
y Finanzas

QUEIÑA DIAZ Raul
Nicolas FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/07/2025
12:32:29
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VILLANUEVA ARIAS
Ursula Isabel FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/07/2025 12:57:12
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

BARRERA VASQUEZ
Santia Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/07/2025
16:37:47
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

debido a la correcta aplicación del criterio del devengado por los argumentos antes expuestos, corresponde dejar sin efecto la aludida resolución de multa.

Que por su parte, la Administración señala que, como resultado de un procedimiento de fiscalización seguido a la recurrente, efectuó reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, por gastos deducidos por concepto de intereses legales, costas y costos que no cumplen con el principio del devengado; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Mediante escritos de alegatos reitera sus argumentos.

Que de autos se tiene que mediante la Carta N° [redacted] y el Requerimiento N° [redacted] (folios 6892, 6893 y 6896), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva, como resultado del cual emitió, entre otras¹, la Resolución de Determinación N° [redacted] por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 (folios 6972 a 6975), y la Resolución de Multa N° [redacted] por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 6977 y 6978), por lo que corresponde verificar si dichos valores fueron emitidos conforme a ley, considerando los argumentos esbozados por la recurrente.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

Que el citado valor fue emitido por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 (folios 6972 a 6975), al efectuarse los siguientes reparos: 1) gastos por intereses legales que no cumplen el principio del devengado, y 2) gastos por costas y costos procesales que no cumplen el principio del devengado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 970, las rentas de la tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, norma que también es de aplicación para la imputación de los gastos.

Que de acuerdo con el criterio dispuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 03994-4-2006 y 00467-5-2003, entre otras, resulta apropiada la utilización de la definición contable del principio de lo devengado, a efectos de establecerse la oportunidad en la que deben imputarse los ingresos (o los gastos) a un ejercicio determinado.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 01652-5-2004 y 02812-2-2006, entre otras, ha interpretado que el concepto de devengado implica que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso y/o gasto y que el compromiso no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente, siendo que el hecho sustancial generador del gasto o ingreso se origina en el momento en que se genera la obligación de pagarlo o el derecho a adquirirlo, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo, lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y a su monto.

Que mediante la Resolución N° 01203-2-2008, entre otras, este Tribunal ha indicado qué debe entenderse por "devengado", para así determinar cuándo o en qué momento se deben reconocer los ingresos y/o gastos, y para ello debe tenerse en consideración las siguientes características: a) Requiere que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso o gasto, b) Requiere que el derecho al ingreso o compromiso de gasto no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente al momento de cumplirse lo comprometido, y c) No requiere actual exigibilidad o determinación, ni fijación de término preciso para el pago, puede ser obligación a plazo de monto no determinado aún.

Que el párrafo 22 del Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad² señala que para permitir que los estados financieros cumplan sus objetivos, se les prepara sobre la base del devengo, por lo que los efectos de las transacciones se reconocen cuando ocurren y no cuando se cobra o paga el efectivo o equivalente de efectivo, inscribiéndose en los registros contables y presentándose en los estados financieros de los períodos a los cuales corresponden.

¹ Como resultado de dicho procedimiento de fiscalización también se emitieron las Resoluciones de Determinación N° [redacted] giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2018 (folios 28 a 53); no obstante, dichos valores no fueron impugnados por la recurrente, conforme se aprecia de su recurso de reclamación (folios 6986 a 6993).

² Oficializado mediante la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 005-94-EF/93.01, y la precisión señalada en el artículo 4 de la Resolución N° 027-2001-EF/93.01.



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

1.1 Gastos por intereses legales que no cumplen el principio del devengado

Que del Anexo N° 2 de la resolución de determinación materia de análisis (folio 6973), se advierte que la Administración reparó los gastos por intereses legales que no cumplen con el principio del devengado, por el importe S/ 1 060 803,00, citando como base legal el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, mediante los puntos 2.1.3 y 2.3.3 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (folios 1885, 1888 a 1892 y 1900 a 1903), la Administración indicó que de la documentación presentada por la recurrente en atención al Requerimiento N° respecto de las deducciones efectuadas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, advirtió que aquella señaló que los gastos registrados en la cuenta y detallados en el Anexo N° 3 del citado requerimiento (folios 1854 a 1856) corresponden a pagos de intereses legales originados por conceptos remunerativos y de beneficios sociales que fueron resueltos en un juzgado especializado laboral, por lo que le solicitó que sustentara que los gastos por intereses legales detallados en el citado anexo, por el importe de S/ 1 667 362,21, devengaron en el ejercicio 2018, para lo cual debía adjuntar un escrito con sus argumentos de hecho y derecho, así como la documentación que sustente su dicho, tales como las resoluciones del juzgado especializado laboral que correspondan, en las que se verifique que el pago de la obligación principal por conceptos remunerativos los efectuó durante el ejercicio 2018, entre otros documentos que considere pertinentes, a fin de validar la deducción de tales gastos efectuados en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018.

Que en respuesta, la recurrente presentó escritos obrantes en medio magnético (folio 6897), señalando que la provisión por contingencias laborales se realiza en estricto cumplimiento de la NIC 37 "Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes", según la cual una provisión es un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de la cuantía o vencimiento, por lo que se le conoce también como estimación; que el importe provisionado en la cuenta comprende la obligación principal, intereses legales, costas y costos procesales, y derechos al colegio de abogados; que el pago de intereses legales se establece en la parte resolutive de una sentencia, la que debe ser definitiva a efectos de ser liquidados en ejecución de sentencia, precisando que si bien de acuerdo con el artículo 31 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, los intereses legales no requieren ser demandados, sí deben ser materia de pronunciamiento de manera expresa; que ordenado el pago de intereses legales, la parte interesada o el juzgado de oficio remiten a la oficina de pericias a fin de que se liquiden los intereses legales devengados, o el demandante hace una propuesta y adjunta una liquidación de intereses, siendo que en ambos casos el juez corre traslado a la parte demandada el informe pericial o la liquidación presentada a fin de que formule sus observaciones; que la parte demandada tiene la facultad de apelar la resolución que aprueba la liquidación de intereses, siendo que una vez resulta la apelación o de haber quedado consentida la resolución, el juzgado requiere al demandado su cumplimiento, esto es, el pago de tales intereses; que la liquidación de intereses se encuentra regulada en el artículo 746 del Código Procesal Civil, el cual se aplica supletoriamente; que mientras la liquidación de intereses no sea aprobada por el juzgado no resulta exigible, dado que el importe de intereses efectuado por el perito o por la parte demandante pueden diferir del importe final que se aprueba; que el pago de los intereses se hace efectivo mediante un escrito de consignación al que se adjunta el certificado de depósito judicial por el importe de los intereses aprobados; que la mayoría de las resoluciones de sentencia por intereses legales se dieron y fueron pagados en el año 2018, por lo que se ha considerado el gasto en el año del pago; y que el importe total que corresponde a la cuenta por intereses legales da como resultado el importe de S/ 688 210,07 y no de S/ 1 667 362,21, como señala la Administración.

Que mediante el punto 2.4.3.3 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (folios 175 a 184), la Administración dejó constancia de lo señalado y presentado por la recurrente, e indicó que los intereses legales se liquidan luego de honrada la obligación principal, debido a que el cálculo de los mismos se hace hasta la fecha del pago de la obligación principal conforme con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, el que además señala de manera expresa que devenga sobre el monto adeudado a partir del día siguiente de vencida la obligación hasta el día del pago, sin que sea necesario que el trabajador afectado lo exija judicial o extrajudicialmente; que la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú y se aplica cuando exista la obligación de pagar interés y no se hubiese pactado la tasa; que la tasa de interés legal laboral se aplica a las obligaciones derivadas del atraso en el pago de sueldos y salarios teniendo la característica que los intereses no se capitalizan; y que el Banco Central de Reserva del Perú tiene habilitado en su portal web el aplicativo de calculadora virtual que permite



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

efectuar el cálculo de los intereses que se aplican a las obligaciones sujetas a cálculos de la tasa de interés legal tanto efectiva como laboral; que los intereses legales se devengan desde el día siguiente de vencida la obligación principal hasta el día de su pago; que los montos considerados como obligación principal son solicitados a través de demandas judiciales y resueltos por el juez competente en materia laboral, por lo que dicha obligación principal constituye la base para determinar los intereses legales y que son conocidos por la recurrente cuando el juez así lo resuelve a través de las resoluciones judiciales que se notifican a ambas partes del proceso, lo que ocurrió en periodos anteriores al de revisión, y que dichos intereses legales no requieren ser demandados para que devenguen en cada periodo según corresponda; que de la información presentada por la recurrente se aprecia que las resoluciones que establecen el pago de las obligaciones principales tienen resolución judicial entre los años 2013 y 2017, evidenciándose que en dicho rango de tiempo la recurrente tuvo conocimiento de la cuantía de la obligación principal que a su vez es la base imponible para determinar los intereses legales que correspondan al finalizar cada ejercicio; y que al devengar los intereses legales laborales sobre el monto adeudado a partir del día siguiente de vencida la obligación principal hasta el día de su pago, resulta irrelevante analizar la oportunidad o los términos precisos para su pago. Considerando lo anterior, concluye que la recurrente no sustentó que los gastos por intereses legales devengaron durante el ejercicio 2018, sino en ejercicios anteriores, por lo que no corresponde su deducción como gasto en dicho periodo por el importe de S/ 688 210,07.

Que mediante los puntos 2.1.2, 2.3.2 y 2.4 Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº (folio 128, 134 a 148 y 150 a 154), la Administración dio cuenta que la recurrente registró en las cuentas 6793111 y 4811111, los importes de S/ 372 592,49³ y S/ 688 210,07⁴, respectivamente, por concepto de intereses legales adeudados en calidad de empleador, los cuales fueron deducidos como gasto en el ejercicio 2018, haciendo un importe total de S/ 1 060 802,56, según detalle del Cuadro Nº 3 y el Anexo Nº 2 del citado requerimiento (folios 121 a 123 y 152 a 154), por lo que le solicitó desvirtuar legal y documentariamente dichas observaciones, caso contrario se procedería a adicionar tales importes, lo que tendría incidencia en la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018.

Que en respuesta, la recurrente presentó un escrito obrante en medio magnético (folio 6897), señalando que si bien mediante la resolución que aprueba la obligación principal pudo haber tomado conocimiento de la base para el cálculo de los intereses legales, dado que estos se devengan desde el día siguiente del incumplimiento hasta el pago de los mismos, de acuerdo a lo regulado por el artículo 3 del Decreto Ley Nº 25920, al ser una obligación que nace por mandato de la ley, y en el ejercicio materia de análisis no se encontraba vigente el Decreto Legislativo Nº 1425, que reguló el criterio de devengado para fines tributarios, motivo por el cual se remite a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal para efectos de determinar el criterio de devengado aplicable para estos efectos; que de acuerdo a la Resolución Nº 01652-5-2004, las normas contables no han previsto la definición de devengado a pesar de que resulta fundamental para establecer la oportunidad en que debe imputarse los ingresos y gastos a un ejercicio determinado, no obstante, al tratarse de un criterio contable, resulta razonable recurrir a la explicación establecida tanto en el Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad, como en la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 1, que señala que una empresa debe preparar sus estados financieros, entre otros, sobre la base del devengado, siendo la NIC 1 precisa que de acuerdo con este criterio, los ingresos y los costos y gastos se reconocen cuando se ganan o incurren y no cuando se cobran o se pagan; que según la Sentencia de Casación Nº 12304-2014 LIMA, que resuelve la controversia sobre la correcta aplicación de la NIC 18 y la Resolución SBS Nº 572-97 en cuanto al tratamiento del criterio del devengado ante la existencia de intereses en suspenso contabilizados por una entidad del sistema financiero, si bien no se trata de una operación similar a la analizada, establece las pautas generales para la aplicación de la norma contable ante la falta de regulación del devengado en el ejercicio fiscalizado 2018; y, que la contabilización del gasto reparado se realizó en base a la correcta aplicación de la NIC 37, por lo que no se ha producido una desnaturalización de las normas tributarias, motivo por el cual la aplicación del concepto de devengado contable se encuentra de acuerdo a ley y bajo los parámetros establecidos por la citada jurisprudencia.

Que mediante los puntos 2.4.1.2 y 2.4.3.2 del Anexo Nº 1 al Resultado del Requerimiento Nº (folios 77 a 91 y 94 a 97), la Administración dejó constancia de lo señalado y presentado por la recurrente, e indicó que los intereses legales se liquidan luego de honrada la obligación principal

³ Intereses legales registrados como gasto del ejercicio 2018 en la cuenta

⁴ Intereses legales registrados en la cuenta deducidos vía declaración jurada en el ejercicio 2018.



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

debido a que el cálculo de los mismos se hace hasta la fecha del pago de la obligación principal conforme con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, el que además señala de manera expresa que devenga sobre el monto adeudado a partir del día siguiente de vencida la obligación hasta el día del pago, sin que sea necesario que el trabajador afectado lo exija judicial o extrajudicialmente; que la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú y se aplica cuando exista la obligación de pagar interés y no se hubiese pactado la tasa; que la tasa de interés legal laboral se aplica a las obligaciones derivadas del atraso en el pago de sueldos y salarios teniendo la característica de que los intereses no se capitalizan, y que el Banco Central de Reserva del Perú tiene habilitado en su portal web el aplicativo de calculadora virtual que permite efectuar el cálculo de los intereses que se aplican a las obligaciones sujetas a cálculos de la tasa de interés legal tanto efectiva como laboral; que de la información presentada por la recurrente se aprecia que las resoluciones que establecen el pago de las obligaciones principales tienen resolución judicial entre los años 2013 y 2017, evidenciándose que en dicho periodo la recurrente tuvo conocimiento de la cuantía de la obligación principal que a su vez es la base imponible para determinar los intereses legales que correspondan al finalizar cada ejercicio; y que al devengar los intereses legales laborales sobre el monto adeudado a partir del día siguiente de vencida la obligación principal hasta el día de su pago, resulta irrelevante analizar la oportunidad o los términos precisos para su pago. Considerando lo anterior, concluye que la recurrente no sustentó que los gastos por intereses legales devengaron durante el ejercicio 2018, sino en ejercicios anteriores, por lo que no corresponde su deducción como gasto en dicho periodo por el importe de S/ 1 060 802,56 (S/ 372 592,49⁵ y S/ 688 210,07⁶, detallados en el Cuadro N° 03 y en el Anexo N° 02 adjuntos a dicho resultado, folios 60 a 64, 96 y 97).

Que de lo antes señalado se tiene que la materia controvertida consiste en determinar si los intereses legales deducidos como gasto por la recurrente en el ejercicio 2018, devengaron en este ejercicio, como sostiene la recurrente, o en ejercicios anteriores, como refiere la Administración.

Que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25920⁷ señala que, a partir de su vigencia, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, interés que no es capitalizable; y el artículo 3 del citado decreto ley indica que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1244 del Código Civil, la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva⁸.

Que de acuerdo con el artículo 155 del Código Procesal Civil, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, siendo que el Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Además, señala que las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicho código, salvo los casos expresamente exceptuados.

Que conforme con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12334-8-2010, los intereses legales generados por el cumplimiento tardío del pago de las remuneraciones devengadas se originaron por mandato legal y tienen la calidad de moratorios, pues su finalidad fue resarcir o indemnizar al contribuyente (ex trabajador) por los daños y perjuicios sufridos por dicha mora en el pago. Agrega dicha resolución que, al constituir los citados intereses legales una indemnización impuesta por ley, debido al pago tardío de las remuneraciones por parte del empleador, no constituyen ingreso afecto al Impuesto a la Renta⁹.

⁵ Corresponde a intereses legales registrados como gasto en el ejercicio 2018 en la cuenta

⁶ Corresponde a intereses legales deducidos vía declaración jurada en el ejercicio 2018.

⁷ Publicado el 2 de diciembre de 1992.

⁸ Adicionalmente, cabe señalar que el Banco Central de Reserva tiene habilitada en su portal web el aplicativo de calculadora virtual que permite efectuar el cálculo de los intereses legales en el siguiente enlace: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>.

⁹ En tal sentido, para la deducción del gasto por concepto de tales intereses legales, no resulta de aplicación lo previsto en los incisos I) y v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que exigen para la deducción del gasto, el pago dentro del plazo para la presentación de la declaración jurada del ejercicio.



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

Que según el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta y la jurisprudencia antes glosadas, el concepto de devengado implica que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del gasto y que el compromiso no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente, siendo que el hecho sustancial generador del gasto se origina en el momento en que se genera la obligación de pagarlo o el derecho a adquirirlo, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo, lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y a su monto.

Que del Resultado del Requerimiento N° y la resolución apelada, se advierte que la Administración reparó los gastos por intereses legales que no cumplen con el principio del devengado en el ejercicio 2018, por el importe total de S/ 1 060 803,00, originados en procesos judiciales por concepto de beneficios sociales y/o económicos con sentencias judiciales a favor de los demandantes y en contra de la recurrente, sustentándose en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de lo informado por la Administración, lo señalado por la recurrente y se aprecia de autos¹⁰, diversos trabajadores y/o extrabajadores de la recurrente interpusieron demandas en contra de esta, por concepto de pago de beneficios sociales y/o económicos, las que fueron resueltas por las instancias judiciales (juzgados laborales, Corte Superior y, en algunos casos, la Corte Suprema en vía de casación), siendo declaradas fundadas y/o fundadas en parte, ordenándose a la recurrente que abone a los demandantes diversos importes por pago de beneficios sociales y/o económicos, más intereses legales, costas y costos. Cabe precisar que las resoluciones judiciales por las que la autoridad judicial ordenó que la recurrente efectúe el pago a favor de sus trabajadores y/o extrabajadores de diversos importes por concepto de beneficios sociales y/o económicos (obligación principal) más intereses legales, fueron emitidas y notificadas a la recurrente con anterioridad al año 2018.

Que en efecto, la recurrente presentó durante el procedimiento de fiscalización diversa información y documentación relacionada al pago de la obligación principal, así como a los expedientes judiciales y resoluciones emitidas por la autoridad judicial, así como constancias de los depósitos judiciales, en las que se aprecia que la recurrente fue notificada con anterioridad al año 2018 de las resoluciones judiciales que disponen el pago de los beneficios sociales y/o económicos (obligación principal), siendo que inclusive ella cumplió con el aludido pago mediante depósitos judiciales también con anterioridad al año 2018.

Que así, la recurrente presentó, entre otra información y documentación, unos cuadros¹¹ en los que ella misma identificó las resoluciones judiciales que dispusieron el pago de los beneficios sociales y/o económicos (obligación principal), y, asimismo, reconoció que fue notificada con anterioridad al año 2018, y que cumplió con dicho pago mediante depósitos judiciales. A modo de ejemplo, se citan los siguientes casos:

Expediente judicial ⁽¹⁾	Resolución judicial sobre la obligación principal ⁽¹⁾	Fecha de emisión ⁽²⁾	Fecha de notificación ⁽¹⁾	Fecha de depósito judicial de la obligación principal ⁽²⁾	Folios
1411-2002	Resolución N° 65 ¹²	10/12/2015	17/12/2015 ¹³	18/04/2016	7204 a 7209
784-2002	Resolución N° 57	15/11/2013	07/01/2014	18/04/2016	7197 a 7203
1472-2002	Resolución N° 66	1/07/2014	30/07/2014	10/12/2015	7193 a 7196
673-2013	Resolución N° 8	29/01/2014	30/01/2014	09/07/2015	7188 a 7192
1073-2014	Resolución N° 10	25/05/2016	30/05/2016	09/05/2017	7184 a 7187

¹⁰ Así como la información extraída de la página web del Poder Judicial ("Consulta de Expedientes Judiciales"), en el enlace: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>.

¹¹ Recogidos como Cuadro N° 03 e Imágenes N° 06 y 12 en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 80, 87, 88, 96 y 97), y como Cuadro N° 04 e Imagen N° 14 en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 179, 202 y 203).

¹² Si bien dicha resolución fue emitida como la N° 75, no obstante, mediante la Resolución N° 66 de 4 de marzo de 2016 se corrigió la numeración a N° 65.

¹³ Si bien la recurrente señala que fue notificada el 19 de noviembre de 2013, ello es incorrecto, siendo que la información obtenida de la página web del Poder Judicial se aprecia que es el 17 de diciembre de 2015.



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

352-2014	Resolución N° 9	23/12/2014	23/12/2014	22/09/2016	7179 a 7183
----------	-----------------	------------	------------	------------	-------------

- (1) Información obtenida de los cuadros presentados por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización.
(2) Información obtenida de la página web del Poder Judicial ("Consulta de Expedientes Judiciales")
(3) Información obtenida de los cuadros presentados por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización, y que se corrobora con la Información obtenida de la página web del Poder Judicial ("Consulta de Expedientes Judiciales").

Que en ese sentido, se tiene que con las resoluciones judiciales antes mencionadas, la recurrente conoció cuál era el importe (obligación principal) que correspondía pagar por concepto de beneficios sociales y/o económicos, pago que cumplió con efectuar con anterioridad al año 2018¹⁴, y por consiguiente, a partir del importe de la obligación principal, podía estimar y/o calcular los montos que le correspondía pagar por concepto de intereses legales, pues conforme con lo señalado en el Decreto Ley N° 25920, los intereses legales son los fijados por el Banco Central de Reserva y se devengan automáticamente a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo (pago de la obligación principal); siendo un tema totalmente diferente las acciones que se pudieran realizar para que el fallo de la sentencia se cumpla, esto es, las acciones tomadas para la ejecución de la sentencia, como ocurrió en el presente caso con las resoluciones que aprobaron las liquidaciones de intereses legales¹⁵.

Que además, cabe indicar que, para considerar que un gasto se ha devengado para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, no se requiere conocer el importe exacto, sino que el gasto pueda ser estimado confiablemente, pues según lo señalado en la Resolución N° 01203-2-2008, el concepto del devengado *"no requiere actual exigibilidad o determinación, ni fijación de término preciso para el pago, puede ser obligación a plazo y de monto no determinado aun"*, siendo que el que un gasto sea medido confiablemente no significa necesariamente que el gasto en que efectivamente se incurra debe calzar exactamente con la estimación.

Que si bien la recurrente efectuó el pago de los intereses legales en el año 2018 (mediante depósito judicial)¹⁶, no obstante, ello no implica que recién en dicho año se devengó el gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del citado ejercicio, pues, como se indicó, el concepto del devengado no exige que se haya cumplido con el pago. En ese sentido, al no haberse acreditado en autos que el importe de S/ 1 060 803,00 por concepto de intereses legales, correspondía a un gasto devengado en el ejercicio 2018, siendo que, por el contrario, de lo antes expuesto, los intereses legales devengaron en ejercicios anteriores, el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, por lo que procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a que los intereses legales devengaron en el año 2018, pues las resoluciones que establecieron su cuantía fueron notificadas en dicho año, y argumentos conexos; cabe señalar que en el caso de autos, para efectos tributarios, el devengo del gasto por intereses legales no está sujeto a la condición de que se notifique la resolución que establece el importe por concepto de intereses legales ni del pago efectivo de éstos, pues como se ha señalado precedentemente, con ocasión de las resoluciones judiciales que generaron la obligación principal (notificadas en años anteriores al ejercicio 2018), la recurrente podía estimar y/o calcular los importes que le correspondía pagar por concepto de intereses legales, debiéndose reiterar que para considerar que un gasto se ha devengado no se requiere conocer el importe exacto, sino que pueda ser estimado confiablemente, por lo que no resulta pertinente lo alegado por la recurrente, no advirtiéndose la vulneración a los derechos y principios invocados, ni a las sentencias citadas.

1.2 Gastos por costas y costos procesales que no cumplen con el principio del devengado

Que del Anexo N° 2 de la resolución de determinación materia de análisis (folio 6973), se advierte que la Administración reparó los gastos por costas y costos procesales que no cumplen con el principio del devengado, por el importe S/ 101 620,00, citando como base legal el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

¹⁴ Tal como lo señala la Administración (folios 7024 y 7025), y conforme lo reconoce la recurrente, según lo antes expuesto.

¹⁵ Al respecto, como señala la Administración y la recurrente, y se aprecia de la página web del Poder Judicial, las resoluciones judiciales que aprobaron los importes finales por concepto de intereses legales que la recurrente debía pagar a sus trabajadores y/o extrabajadores, en la mayoría de los casos fueron notificadas en el año 2018.

¹⁶ Conforme lo señalado por la Administración y la recurrente (folio 7028).



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

Que al respecto, mediante los puntos 2.1.4 y 2.3.4 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (folios 1884 a 1888 y 1898 a 1900), con relación a las deducciones efectuadas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, la Administración solicitó a la recurrente que sustente que los costos y costas procesales detallados en el Anexo N° 4 del citado requerimiento (1851 a 1853), por el importe de S/ 278 557,00, devengaron en el ejercicio 2018, para lo cual debía adjuntar un escrito con sus argumentos de hecho y derecho, así como la documentación que sustente su dicho, tales como las resoluciones del juzgado que correspondan, en el que se verifique que la determinación de los costos y costas procesales se ha devengado durante aludido ejercicio.

Que en respuesta, la recurrente presentó escritos obrantes en medio magnético (folio 6897), señalando que la provisión por contingencias laborales se realiza en estricto cumplimiento de la NIC 37 "Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes", según la cual una provisión es un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de la cuantía o vencimiento, por lo que se le conocen también como estimaciones; que el importe provisionado en la cuenta comprende la obligación principal, intereses legales, costas y costos procesales y derechos al colegio de abogados; que en las sentencias emitidas en los procesos laborales, el juez ordena el pago de la obligación principal, intereses legales, costas y costos procesales y derechos al colegio de abogados, siendo que de tales conceptos sólo se tiene el importe definitivo de la obligación principal; que posteriormente el demandante tiene que presentar su propuesta de costos y costas procesales, la que puede ser observada por la parte demandada, por lo que la obligación de pagar resulta exigible con la notificación de los costos y costas procesales debidamente aprobados por el Poder Judicial; que en la mayoría de los expedientes que detalla la Administración en el cuadro del punto 2.1.4 se advierte que las resoluciones que aprueban el importe de costos y costas procesales se emitieron y los importes se pagaron en el año 2018, deduciéndose tales importes en dicho año; y que no busca beneficiarse de un gasto de costos y costas procesales tomado en el año 2018, dado que en años anteriores fue estimado y provisionado de acuerdo a la NIC 37, precisando que para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta los aludidos importes fueron adicionados en tales periodos.

Que mediante el punto 2.4.3.4 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (folios 168 a 174), la Administración dejó constancia de lo señalado y presentado por la recurrente, e indicó que los importes de los costos procesales son aprobados por el juez previa presentación de la documentación de la parte demandante y que las costas procesales son las tasas judiciales que ha pagado la demandante, por lo que la resolución del juez que aprueba dichos importes constituye el hecho de ocurrencia para su devengo, y no está sujeto a una condición de pago para su deducibilidad; y que de acuerdo a las imágenes 21 a 25 insertas en dicho resultado del requerimiento, el juez fijó y/o aprobó los costos y costas procesales con anterioridad al ejercicio 2018, por lo que los costos y costas procesales debieron registrarse y deducirse según el año de la resolución dada por el juzgado especializado laboral aprobando y/o fijando tales costos y costas, que es el hecho sustancial de su devengo, precisando que el pago por tales conceptos no es una condición para su deducción, por lo que debieron deducirse en el año de su devengo según corresponda. Considerando lo anterior, concluyó que la recurrente no sustentó que los gastos por costos y costas procesales devengaron durante el ejercicio 2018, por lo que no correspondía su deducción como gasto en dicho ejercicio por el importe de S/ 101 619,85.

Que mediante los puntos 2.3.3 y 2.4 Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folios 128 a 134), la Administración solicitó a la recurrente desvirtuar legal y documentariamente la observación al gasto por concepto de costos y costas procesales por el importe de S/ 101 619,85, los cuales no cumplen con el principio del devengado en el ejercicio 2018, para ser deducidos en dicho ejercicio, caso contrario se procedería a adicionar tal importe, lo que tendría incidencia en la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018.

Que en respuesta, la recurrente presentó un escrito obrante en medio magnético (folio 6897), señalando que los importes de los costos procesales son aprobados por el juez previa presentación de la documentación de la parte demandante y que las costas procesales son las tasas judiciales que ha pagado el demandante; que tales conceptos se encuentran regulados en la normativa civil a la cual se remite a fin de determinar el momento en el cual se hicieron exigibles a la parte perdedora del proceso judicial; que de acuerdo con los artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil, las costas procesales están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, mientras que respecto de los costos señala que son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un 5% destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio Judicial; que de acuerdo con el artículo 417 del citado Código Procesal, luego de quedar firme la resolución que impone la condena en costas, la parte acreedora tiene la carga de presentar una liquidación de éstas, siendo que la parte condenada tiene 3 días para observar la liquidación, con medio probatorio idóneo, y transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación es aprobada por resolución inimpugnable, siendo que, interpuesta la observación, se confiere traslado a la otra parte por 3 días, y con su absolución o sin ella, el Juez resuelve, siendo que la resolución es apelable sin efecto suspensivo; que con el solo hecho de tener la sentencia inicial no se puede considerar que se han devengado las costas y costos puesto que la parte acreedora aún tiene la carga de presentar la liquidación de estas, por lo que se puede sustentar que existe una condición para la correcta liquidación de estas, lo cual afectaría el devengo de estas; e invoca la Resolución N° 1652-5-2004, la Sentencia de Casación N° 12304-2014 LIMA y la Resolución SBS N° 572-97.

Que mediante los puntos 2.4.3.3 y 2.4.4 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (folios 70 a 77), la Administración dejó constancia de lo señalado y presentado por la recurrente, e indicó que de acuerdo a las imágenes 19 a 23 insertas en dicho resultado, el juez fijó y/o aprobó los costos y costas procesales con anterioridad al ejercicio 2018, por lo que los costos y costas procesales debieron registrarse y deducirse según el año de la resolución dada por el juzgado especializado laboral, que es el hecho sustancial de su devengo, precisando que el pago por tales conceptos no es una condición para su deducción, por lo que debieron deducirse en el año de su devengo según corresponda. Considerando lo anterior, concluyó que la recurrente no sustentó que los gastos por costos y costas procesales devengaron durante el ejercicio 2018, por lo que no corresponde su deducción como gasto en dicho periodo por el importe de S/ 101 619,85.

Que de lo antes señalado se tiene que la materia controvertida consiste en determinar si las costas y costos procesales deducidos como gasto por la recurrente en el ejercicio 2018, devengaron en este ejercicio, como sostiene la recurrente, o en ejercicios anteriores, como refiere la Administración.

Que de acuerdo con el artículo 410 del Código Procesal Civil, las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Que el artículo 411 del aludido código señala que son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un 5% destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Que según el artículo 412 del referido código, la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración; la condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda instancia revoca la de la primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias, este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación; si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor; en los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial; la parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación; no se considera los honorarios del abogado; y, la liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso.

Que de acuerdo con el artículo 417 del anotado código, luego de quedar firme la resolución que impone la condena en costas, la parte acreedora tiene la carga de presentar una liquidación de éstas; la liquidación atenderá a las partidas citadas en el artículo 410, debiendo incorporar sólo los gastos judiciales realizados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas; la parte condenada tiene 3 días para observar la liquidación, con medio probatorio idóneo, transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación es aprobada por resolución inimpugnable; interpuesta la observación, se confiere traslado a la otra parte por 3 días; y, con su absolución o sin ella, el Juez resuelve. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

Que del Resultado del Requerimiento N° y la resolución apelada (folios 70 a 74 y 7015 a 7018)¹⁷, así como de la documentación que obra en autos¹⁸, se advierte que la Administración reparó los gastos por costas y costos procesales que no cumplen con el principio del devengado, por el importe S/ 101 619,85, originados en procesos judiciales por concepto de beneficios sociales con sentencias judiciales a favor de los demandantes y en contra de la recurrente, sustentándose en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, según el siguiente detalle:

Nº	Expediente judicial	Resolución que fija o aprueba costas y costos procesales	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Folios	Importe reparado (S/)
1	523-2015	Resolución N° 19	15/12/2017	04/01/2018	7151 a 7152	160,17
2						2 000,00
3						100,00
4	801-2014	Resolución N° 16 ¹⁹	27/12/2017	18/01/2018	7153 a 7154	440,04
5						1 380,00
6						69,00
7	1769-2009	Resolución N° 39	20/11/2017	26/12/2017	7155 a 7157	3 000,00
8	1717-2009	Resolución N° 29 ²⁰	19/04/2017	04/05/2017	7158 a 7160	3 000,00
9	2463-2009	Resolución N° 32	14/06/2017	31/07/2017	7161 a 7163	3 000,00
10						158,15
11						150,00
12	1641-2002	Resolución N° 61	11/07/2016	05/09/2016	7164 a 7165	2 500,00
13						125,00
14	459-2013	Resolución N° 20	21/04/2017	31/05/2017	7166 a 7168	11,40
15						3 000,00
16						150,00
17	288-2013	Resolución N° 31	20/12/2017	2017 ²¹	7169 a 7171	2 000,00
18	819-2001	Resolución N° 68	30/05/2016	07/06/2016	7172 a 7174	2 500,00
19	570-2013	Resolución N° 10	6/05/2016	06/06/2016	7175 y 7176	150,00
20						1 500,00
21						1 500,00

¹⁷ De dichos documentos se aprecia que la Administración, para formular el reparo bajo análisis, se sustentó en la información presentada por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización, respecto al número del expediente judicial, así como a las resoluciones por las que el juez determinó el importe de los costos y costas procesales (folios 73, 74, 131 y 132).

¹⁸ Así como de la información extraída de la página web del Poder Judicial ("Consulta de Expedientes Judiciales"), en el enlace: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>.

¹⁹ Si bien la recurrente, en la información presentada durante el procedimiento de fiscalización –sobre la que se basa la Administración (folios 74 y 132)–, hizo referencia a la Resolución N° 24 de 27 de diciembre de 2017, no obstante, de la información que obra en la página web del Poder Judicial, se advierte que es la Resolución N° 16 de 27 de diciembre de 2017, tal como consideró la Administración (folio 72).

²⁰ Si bien la recurrente, en la información presentada durante el procedimiento de fiscalización –sobre la que se basa la Administración (folios 74 y 132)–, hizo referencia a la Resolución N° 11 de 11 de octubre de 2017, no obstante, de la información que obra en la página web del Poder Judicial, se advierte que es la Resolución N° 29 de 19 de abril de 2017.

²¹ De la información que obra en la página web del Poder Judicial, no se aprecia la fecha en que dicha resolución fue notificada a la recurrente, no obstante, obra un Acta de 29 de diciembre de 2017 en la que se deja constancia que ninguna de las partes se hizo presente para recabar el texto de dicha resolución, pese que así había sido dispuesto en la audiencia de vista de la causa. En tal sentido, resulta válido considerar que la recurrente fue notificada en el año 2017.



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

22	1833-2009	Resolución N° 34 ²²	27/10/2017	30/10/2017	7178	5 000,00
23	05-2016	Resolución N° 14	26/07/2017	---	7141 a 7149	6 391,60
24	724-2015	Resolución N° 16 ²³	17/03/2017	---	7128 a 7140	42 011,12
25	4073-2015	Resolución N° 13	6/10/2017	23/10/2017	7126 y 7127	65,00
26						1 300,00
27	4717-2014	Resolución N° 15	10/11/2017	----	7117 a 7125	3 495,00
28	310-2016	Resolución N° 5	2/02/2017	---	7107 a 7116	1 343,01
29	1955-2009	Resolución N° 35	10/11/2017	04/12/2017	7105 y 7106	5 000,00
30						250,00
31	1100-2005	Resolución N° 2	26/10/2017	29/11/2017	7103 y 7104	470,00
32						9 400,00
				Total (S/)	101 619,85	

Que respecto a los conceptos detallados en los ítems 23, 24, 27 y 28 del cuadro anterior, si bien la Administración sostiene que se tratan de costos y costas procesales que devengaron en ejercicios anteriores al 2018, no obstante, de la revisión de la imagen 28 contenida en el Anexo N° 01 al Requerimiento N° ²⁴ (folio 132) y de la imagen recogida en el Cuadro N° 6 de la resolución apelada (folios 7017 y 7018), se aprecia que tales ítems corresponden a otro concepto ("beneficios sociales"), y no a costos y costas procesales; lo cual también se corrobora de las resoluciones judiciales consignadas en tales ítems²⁵, en las que se alude a beneficios económicos laborales (tales como remuneraciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios). En ese sentido, teniendo en consideración que no es materia de reparo los gastos por concepto de "beneficios sociales" (obligación principal)²⁶, corresponde levantar el reparo efectuado a tales ítems y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que ahora bien, de lo actuado en el presente procedimiento, se tiene que dentro de los procesos judiciales iniciados por los trabajadores y/o extrabajadores de la recurrente en contra de esta, tramitados con los expedientes judiciales detallados en el cuadro anterior, por concepto de pago de beneficios sociales y/o económicos, se dictaron resoluciones que fijaron y/o aprobaron los importes de costas y costos procesales que debía pagar la recurrente con motivo de haber perdido los aludidos procesos judiciales; y conforme a lo detallado en el cuadro anterior, dichas resoluciones fueron notificadas a la recurrente entre los años 2016 y 2017 (con excepción de las resoluciones vinculadas a los ítems 1 a 6, que fueron notificadas en el año 2018).

Que según las normas y la jurisprudencia antes glosadas, el concepto de devengado implica que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del gasto y que el compromiso no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente, siendo que el hecho sustancial generador del gasto se origina en el momento en que se genera la obligación de pagarlo o el derecho a adquirirlo, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo, lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y a su monto.

Que en ese sentido, se tiene que con la notificación a la recurrente de las resoluciones que fijaron y/o aprobaron el importe de costas y costos procesales que debía pagar aquella con motivo de haber sido la parte vencida en los aludidos procesos judiciales, efectuadas entre los años 2016 y 2017 según lo detallado en el cuadro anterior (con excepción de las resoluciones judiciales vinculadas a los ítems 1 a 6, que fueron notificadas en el año 2018), existía certeza razonable en cuanto a la obligación de la recurrente y a su

²² Cabe precisar que mediante la Resolución N° 35 de 4 de diciembre de 2017, a la que alude la recurrente en la información presentada durante el procedimiento de fiscalización (folios 74 y 132), se requirió a la recurrente que cumpla con el pago de los costos.

²³ Esta resolución declara consentida la Resolución N° 14 de 9 de agosto de 2017, que declara fundada en parte la demanda, y ordena el pago de beneficios sociales.

²⁴ Imagen que también es recogida en el Resultado del Requerimiento N° bajo la imagen N° 18 (folio 74).

²⁵ Resoluciones judiciales que son consignadas como sustento de tales ítems, tanto en la imagen 28 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° como en el Cuadro N° 6 de la resolución apelada.

²⁶ Y tampoco se aprecia algún fundamento que sustente el reparo a dichos ítems.



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

monto, motivo por el cual, resulta conforme a derecho que se haya considerado como un gasto devengado en ejercicios anteriores al 2018, por lo que corresponde mantener el anotado reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que no obstante, en el caso las resoluciones judiciales, vinculadas a los ítems 1 a 6, se advierte que fueron notificadas en el año 2018, según lo detallado en el cuadro anterior, por lo que a partir de la notificación la recurrente recién tuvo conocimiento del contenido de tales resoluciones, y no como refiere la Administración al considerar la fecha de emisión de las aludidas resoluciones, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 del Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de su notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicho código, por lo que corresponde levantar dicho reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a que la Administración omitió considerar que la resolución mediante la cual se establece la cuantía de costas y costos procesales podía ser impugnada y argumentos conexos; cabe señalar que, para el reparo bajo análisis, la Administración sustentó el reparo en base a la información presentada por la recurrente, siendo que es esta quien señaló los expedientes y resoluciones judiciales que respaldaban la deducción que efectuó, habiendo la Administración verificado –y corroborado en esta instancia– que las aludidas resoluciones judiciales fueron notificadas con anterioridad al año 2018 (a excepción de las resoluciones judiciales vinculadas a los ítems 1 a 6). Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que para considerar que un gasto se ha devengado no se requiere conocer el importe exacto, sino que pueda ser estimado confiablemente, lo que ocurrió con la notificación de la resolución que aprobó y/o fijó las costas y costos procesales, y como se indicó, el que un gasto sea medido confiablemente no significa necesariamente que el gasto en que efectivamente se incurra deba calzar exactamente con la estimación. En tal sentido, no resulta pertinente lo alegado por la recurrente, no advirtiéndose la vulneración a los derechos y principios invocados, ni a las sentencias citadas.

Que sobre la nulidad invocada por la recurrente en cuanto a que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada al no haberse considerado el argumento referido a que las sentencias judiciales surten efecto desde el momento de su notificación y no con su emisión, y argumentos conexos; cabe indicar que carece de sustento, pues de su revisión se verifica que expuso los motivos por los cuales se mantuvo los reparos por intereses legales y costas y costos procesales, siendo del caso precisar que la discrepancia con lo decidido en la resolución apelada no implica su falta de motivación. Además, en la presente resolución se ha tenido en consideración las fechas en que fue notificada la recurrente con las resoluciones judiciales relacionadas a la obligación principal y a las costas y costos.

Que el criterio contenido en el Informe N° _____ invocado por la recurrente, no resulta vinculante para este Tribunal, sino únicamente para la Administración, conforme con lo dispuesto por el artículo 94 del Código Tributario.

Que considerando que en la presente instancia se ha levantado parcialmente el reparo por costas y costos procesales efectuado a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, corresponde que la Administración reliquide la Resolución de Determinación N° _____

RESOLUCIÓN DE MULTA N°

Que la Resolución de Multa N° _____ (folios 26 y 27) fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con la determinación y el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018.

Que según el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que la referida resolución de multa tiene su sustento en el tributo por pagar omitido establecido como consecuencia de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, contenida en la Resolución



Tribunal Fiscal

Nº 06005-9-2025

de Determinación N° por lo que estando a lo resuelto en esta instancia sobre dicho valor, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, a fin de que la Administración reliquide la resolución de multa impugnada.

Que el informe oral se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes, conforme se acredita con la constancia que obra a folio 7210.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 11 de abril de 2024, en el extremo de la deducción de las costas y costos procesales en el ejercicio 2018 (respecto de los ítems 1 al 6, 23, 24, 27 y 28), y multa vinculada, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Blanco Calderón
Secretario Relator
VA/BC/FZ/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.